

Barranquilla Octubre 15 del 2019

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
ATLANTICO CRA

Radicación: R-0009564-2019
Fecha: 15/10/2019 15:14:50
Remitente: JAIRO BOCANEGRA SALAS
Anexos: 7FL

SEÑORES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

C. R. A.

COMITÉ EVALUADOR DE LAS HOJAS DE VIDA

DE LAS O.N.G DE LOS ASPIRANTES A MIEMBROS DEL CONCEJO

DIRECTIVO DE LA C.R.A.

CIUDAD

REF. DENUNCIA

Cordialmente le informamos que el Sr **JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACION RAFAEL LADRON DE GUEVARA** trabaja como **JUEZ DE PAZ** por la Localidad Metropolitana, a lo cual, el señor **LADRON DE GUEVARA**, no puede Aspirar a ser **MIEMBRO DEL CONCEJO DIRECTIVO**, ni Votar por ser **MIEMBRO DEL ESTADO**

Por lo anterior, solicitamos, **ABSTENERSE** de habilitarlo para, ningún proceso de elección en dicha **CORPORACIÓN**

FUNDAMENTOS DEL DERECHO

SENTENCIA C-176/17. Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento

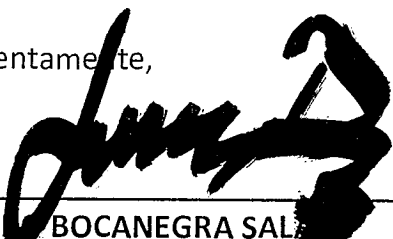
(Sentencia C-059 de 2005). 3. El perfil de los jueces de paz: Se trata de personas que, en principio, no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho (Sentencia C-103 de 2004). Además, es importante subrayar de nuevo que los administradores de justicia son personas de la propia comunidad que cuentan con un alto grado de reconocimiento en ella (**DE HECHO, EN EL CASO DE LOS JUECES DE PAZ, ESTOS SON ELECTOS MEDIANTE VOTACIÓN POPULAR**)

Anexo:

- Certificación de su trabajo y nombramiento
- Copia de Sentencia C-176/17
- *copia ala procuraduria*

Notificaciones a mi correo isaidavidmoya@yahoo.com; ancla113@hotmail.com

Atentamente,



JAIRO BOCANEGRA SALAS

C.C. N° 3.721.765

Cel. 312-2248633

28 DE MARZO DE 2017

A pesar de la poca asistencia de votantes en la jornada para elegir a 30 Jueces de Paz y 30 Reconciliación en Barranquilla, el proceso de escrutinio se hizo extenso, y solo después de 24 horas se pudo conocer el resultado final. Los escogidos por localidad son los siguientes:

Suroccidente

Como Jueces de Paz: José Ardila Hernández, Jairo González Borrero, Jacqueline Venegas Callejas, Olga Jiménez Rangel, Juan Álvarez Pertuz, Claudio Pulido Torres, Rubén Ortega Pitalja y Wilfrido Medina Jiménez. Como Jueces de Reconsideración: Roberto Rosanía Castro, María Ramos Ensuncho, Roque Reales Hernández, Mónica Venegas Callejas, Ángel Otazua Pacheco, William Cuesta Chaverra y Alba Martínez Ríos.

Suroriente

Como Jueces de Paz: Robinson Zamora Ruiz, Carlos Flórez Muñoz, Deivis Córdoba Paternina, Alejandro Rodríguez Uribe, Guillermo Parra Torres. Como Jueces de Reconsideración: Virgilio Montaña Caro, Javier Díaz Sandoval, Sindulfo Jiménez Zapata, Misael Grau Ruiz, Fredy Goyeneche López y Liliana Flórez Vanegas.

Metropolitana

Como Jueces de Paz: Miguel Ángel Flórez, María Ayala de Copete, Rafael Zamora Callejas y Yesid Marín Serrano. Como Jueces de Reconsideración: Manuel Flórez Baza, Rafael Ladrón de Guevara, Juan Morales Montes y Álvaro Fuentes Guerra.

Norte Centro histórico

Como Jueces de Paz: Grizzy Llanos Gamboa, Saúl De la Torres Pizarro, Leonardo Solano Gutiérrez, Raúl Atencia Pérez, Fredy Velásquez Jiménez, Kendrith Jimeno Cárdenas, Elizabeth Cepeda Anaya y Lourdes Bolívar Jiménez. Como Jueces de Reconsideración: Mayra Miranda Herrera, Nidia Donado Rueda, Anaís Cañizares Pertúz, Juan Alvarado Barrios, Iván Anicharico Sotomayor, Ramón Niebles de la Hoz, Andrés Núñez Donado y Rafael Ribaldo Bolívar.

Riomar

Como Jueces de Paz: Audy Mena Mejía, Ángel Zambrano Jaraba, Jorge Peñaranda Márquez y Luis Pineda Acosta. Como Jueces de Reconsideración: Donoraidis Alfonso López, Andra Castro Grau, Osiris Castro Márquez y Sergio Herrera Rueda.

Sobre la falta de votantes, el director de la Oficina de Participación Ciudadana, Camilo Roa, lamentó la "poca cultura" de asistir a este tipo de eventos democráticos y expresó que "a veces la gente se dice así misma que para qué va a ir".

¿Qué hacen?

Los escogidos serán los encargados de administrar la justicia en equidad, tal cual lo establece la Constitución y la Ley 497 del 99. Esto quiere decir que los jueces de paz deberán buscar soluciones integrales y pacíficas a los conflictos particulares.

Sin embargo, no tendrán competencia para conocer las acciones constitucionales, ni las contenciosas administrativas. Tampoco podrán privar de la libertad de las personas.

De acuerdo con el funcionario, aunque no recibirán ningún tipo de salario o recurso económico por parte de la Alcaldía Distrital, el Consejo Superior de la Judicatura deberá ofrecer un programa de formación para los mismos.

SENTENCIA C-176/17

JUEZ DE PAZ-Inhabilidad por haber sido dictada en su contra resolución acusatoria por delito que atenta contra la administración pública o de justicia, constituye una medida que vulnera el derecho fundamental de acceso a cargos públicos

Un examen de las diversas intervenciones ciudadanas y de la Vista Fiscal, así como la resolución del cargo de inconstitucionalidad, evidencia que la Corte debe entrar a resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) El legislador, al establecer una inhabilidad para ser juez de paz o de reconsideración, en el sentido de "Haber sido dictada en su contra resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia", ¿vulneró el principio de presunción de inocencia (art. 29), así como el derecho a acceder a cargos públicos (art. 40); o por el contrario, se trata de una medida razonable y proporcional, dadas las funciones y el prestigio social que debe caracterizar a quien ejerce dentro de una determinada comunidad las labores de juez de paz? (ii) ¿El principio de la presunción de inocencia se aplica exclusivamente en asuntos de carácter penal, o por el contrario, abarca el régimen de inhabilidades? Para resolver el problema jurídico la Corte: (i) revisa los antecedentes de la Ley 497 de 1999; (ii) reitera su jurisprudencia sobre el margen de configuración con que cuenta el legislador en materia de creación de inhabilidades; (iii) examina los pronunciamientos de la Corte en materia de jueces de paz; y (iv) analiza las relaciones existentes entre la presunción de inocencia y el derecho fundamental de acceso a cargos públicos. La Corte concluye que la expresión "Haber sido dictada en su contra resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia", prevista en el literal e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999, vulnera el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, razón por la cual es declarada inexecutable.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Requisitos mínimos/DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Concepto de violación

INHABILIDADES PARA ACCEDER A FUNCIONES PUBLICAS-Margen de configuración legislativa

INHABILIDADES-Protección de principios y derechos constitucionales/REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA EL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-Finalidad

MARGEN DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA DE INHABILIDADES-Límites

JUECES DE PAZ-Finalidad/JUECES DE PAZ-Características/JUECES DE PAZ-Perfil/ACTUACIONES DE LOS JUECES DE PAZ-Límites/JUECES DE PAZ-No son remunerados y fallan en equidad/REGIMEN DE IMPEDIMENTOS PARA JUECES DE PAZ-Fines

En diversas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la figura de los jueces de paz: 1. Finalidades constitucionales de los jueces de paz: Se trata de un mecanismo que promueven la solución pacífica de conflictos en el contexto comunitario y que lejos de pretender sustituir la administración de justicia en manos de las autoridades estatales, son espacios diferentes a los despachos judiciales que brindan la posibilidad de que con el concurso de particulares se puedan dirimir controversias, individuales o colectivas, de manera pacífica (Sentencia C-059 de 2005). 2. Principales características de la configuración legal de los jueces de paz: La Ley 497 de 1999 (arts. 1 a 10) incorporó los siguientes principios generales sobre la jurisdicción de paz: i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la

finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales (Sentencia C-059 de 2005).

3. El perfil de los jueces de paz: Se trata de personas que, en principio, no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho (Sentencia C-103 de 2004). Además, es importante subrayar de nuevo que los administradores de justicia son personas de la propia comunidad que cuentan con un alto grado de reconocimiento en ella (de hecho, en el caso de los jueces de paz, estos son electos mediante votación popular), debido a su probada habilidad para ayudar a solucionar los conflictos, y a quienes no se les exige una profesión específica (Sentencia C-631 de 2012).

4. Límites a las actuaciones de los jueces de paz: No obstante la naturaleza específica que se reconoce a la jurisdicción de paz, las actuaciones de los jueces que deciden en equidad deben ajustarse a los preceptos constitucionales y al debido proceso previsto en la propia normatividad que la establece. Respetando sus especificidades, las decisiones que profieren los jueces de paz deben ceñirse a los principios que orientan la jurisdicción, a los criterios de competencia previstos en la ley, y al procedimiento establecido por el legislador para garantizar los derechos tanto de los intervinientes en este tipo de procesos, como de los terceros que resulten afectados por sus decisiones. (Sentencia T-796 de 2007).

5. Los jueces de paz no son remunerados y fallan en equidad: lo cual significa que las decisiones son tomadas en equidad, no en derecho, lo cual implica que la solución de un conflicto está más dirigida a la recomposición de los vínculos sociales que a la aplicación de una norma jurídica preexistente. Las decisiones, por ende, deben obedecer a una concepción de justicia que sea aceptable en el contexto comunitario específico de que se trate (Sentencia C-631 de 2012).

6. Fines de la consagración de un régimen de impedimentos para los jueces de paz: Su fin es evitar conflictos de intereses y situaciones que puedan afectar negativamente la objetividad e imparcialidad del juez de paz en la resolución de la controversia sometida a su consideración, pues se espera que decida con alejamiento de intereses personales, basado en criterios de equidad y justicia de la comunidad y sin el ánimo de favorecer sin fundamento alguno a una de las partes. Al igual que ocurre con la justicia formal estatal, este régimen de impedimentos y recusaciones busca garantizar la independencia, imparcialidad y objetividad de las autoridades de paz en la resolución de los conflictos que sean puestos a su conocimiento por las partes (Sentencia C-631 de 2012).

PRESUNCION DE INOCENCIA Y DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Relaciones/PRESUNCION DE INOCENCIA-Consagración en la Constitución e instrumentos internacionales

PRESUNCION DE INOCENCIA-Subreglas constitucionales

A lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha derivado las siguientes subreglas constitucionales: (i) Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. (ii) La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad" (iii) Para que a una persona le puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable "que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio" (iv) Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie. Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución"

PRESUNCION DE INOCENCIA-Ámbito de aplicación

El principio de presunción de inocencia se circunscribe, generalmente, al ámbito de aplicación de los procedimientos penales o sancionatorios, pero también "en todo el ordenamiento sancionador - disciplinario, administrativo, contravencional etc.- y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado".

PRESUNCION DE INOCENCIA-Papel fundamental al momento de diseñar legislativamente no sólo medidas de aseguramiento en el proceso penal, sino inhabilidades para acceder a cargos públicos

DERECHO A ACCEDER A CARGOS PUBLICOS-Carácter fundamental/DERECHO A ACCEDER A CARGOS PUBLICOS-Ámbito de protección

La Corte ha reconocido el carácter fundamental que caracteriza al derecho a acceder a cargos públicos, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática. De allí que las restricciones, condiciones y limitaciones al acceso a cargos públicos deben ser razonables y proporcionados. La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran en el ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

REGIMEN DE INHABILIDADES-Limitante para el acceso a cargos públicos

Una de las limitantes existentes para el acceso a los cargos públicos, lo constituye el régimen de inhabilidades. Al respecto, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración normativa con miras a determinar quienes aspiran a la función pública, por lo que la definición de los hechos configuradores de las causales de inhabilidad, así como el tiempo de duración de las mismas, son competencia de aquél y objeto de una potestad discrecional amplia, pero subordinada a los valores, principios y derechos constitucionalmente reconocidos, como lo es precisamente aquel de acceso a cargos públicos.

CONFIGURACION LEGISLATIVA PARA REGULAR CONDICIONES Y REQUISITOS PARA ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Jurisprudencia constitucional/**CONFIGURACION LEGISLATIVA PARA REGULAR CONDICIONES Y REQUISITOS PARA ACCESO A CARGOS PUBLICOS**-Criterios de razonabilidad y proporcionalidad

INHABILIDAD PARA POSTULARSE COMO JUEZ DE PAZ POR HABER SIDO DICTADA EN SU CONTRA RESOLUCION ACUSATORIA POR DELITO QUE ATENTA CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA O DE JUSTICIA-Medida no vulnera la presunción de inocencia, pero si el derecho fundamental de acceso a cargos públicos

TEST DE RAZONABILIDAD-Pasos y grados de intensidad/**TEST LEVE DE RAZONABILIDAD**-Alcance/**TEST INTERMEDIO DE RAZONABILIDAD**-Alcance/**TEST ESTRICTO DE RAZONABILIDAD**-Alcance

Referencia: Expedientes D- 11582 y D-11586 (acumulados)

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 (parcial) de la Ley 497 de 1999

Demandantes: Herney David Montero Pinto, Eidy Carolina Borda Borda y Wilmer Alberto Burgos Burgos.

Magistrado Sustanciador
ALBERTO ROJAS RÍOS



INICIO

Consultas Publicas

Tramites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscribes URNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normatividad

Requisitos para Trámites

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
JUEZ DE PAZ		CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
8738307		

APELLIDO	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
LADRON DE GUEVARA	RAFAEL ALBERTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	8738307	1293
ROMERO				

1 anterior 1 siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Cámara Judicial IBANUS	Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail: rsinal@cendor.ramajudicial.gov.co En caso de presentarse algún	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.